

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/04/2023.- INTERPUESTO POR LA C. NORMA ANGÉLICA MÁRQUEZ VÁZQUEZ, Representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **EN CONTRA DE:** “a) Oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023, expedido el 14 de abril de 2023 por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, responsable del mismo, por el cual procede al cobro del remanente correspondiente a la cantidad de \$2,982.987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N.) bajo apercibimiento de aplicar en perjuicio del partido, lo señalado en el artículo 10 de los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores", relativo a retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente. b) El inminente primer acto de aplicación del artículo 10 de los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores", que se tilda de inconstitucional, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, responsable del mismo”(sic), **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que CONFIRMA el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notificado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se informó el reintegro del remanente por la cantidad de \$2,982,987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N) en cumplimiento al oficio INE/UTF/DA/4022/2023.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Le General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
INE:	Instituto Nacional Electoral
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Lineamientos para remanentes:	Lineamientos para Reintegrar el Remanente no Ejercido o no Comprobado del Financiamiento Público Otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el Desarrollo de Actividades Ordinarias y Específicas Aplicable a Partir del Ejercicio Dos Mil Dieciocho y Posteriores, en Cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. **Lineamientos para el reintegro de remanentes.** El once de mayo de dos mil

dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales, y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.2. Resolución del Instituto Nacional Electoral. Mediante la resolución INE/CG650/2020, el Consejo General del Instituto Electoral se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

1.3. Dictamen consolidado INE/CG643/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019".

1.4. Oficio INE/UTF/DA/4022/2023. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés¹, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, notificó al Consejo Estatal Electoral mediante el oficio INE/UTF/DA/4022/2023, los remanentes a devolver de los ejercicios 2018 y 2019 de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y Partidos Políticos Locales, entre ellos MORENA, el cual asciende a una cantidad de \$2,982,987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N.).

1.5. Oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023. El catorce de abril el Consejo Estatal giró oficio número CEEPAC/PRE/SE/483/2023, a MORENA, en cumplimiento a lo ordenado por el INE en el oficio número INE/UTF/DA/4022/2023, en el sentido de solicitar la reintegración de \$2,982.987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N.), por el plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

1.6. Recurso de revisión. Inconforme con el oficio referido, el actor el veinticuatro de abril interpuso recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral.

1.7. Recepción de constancias y turno a ponencia. El cuatro de mayo, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia y Secretaría General de Acuerdos este Tribunal, por medio del cual se recibió oficio signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia y remitió las constancias que consideró oportunas.

1.8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El nueve de mayo, se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó en la misma fecha el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí y 46 y 47 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 47 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el nueve de mayo.²

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

² Visible en los autos del expediente principal páginas 169 anverso y reverso.

Requisitos generales

a. Se cumple el requisito de forma porque en las demandas consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien la promueve en su representación, se identifica el acto impugnado y la autoridad que la emitió, menciona los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b. El recurso fue promovido de manera oportuna, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque el oficio impugnado, se notificó el dieciocho de abril y el medio de impugnación fue interpuesto el veinticuatro de abril.

c. El impugnante está legitimado, porque se trata de un partido político que acude a través de su representante, y tiene personería por así reconocerlo la responsable en sus informes circunstanciados.

d. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna el acto por considerarlo adverso a sus intereses.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Antecedentes

4.1.1. Lineamientos para el reintegro de remanentes. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo en el que emitió los Lineamientos para remanentes.

4.1.2. Determinación de remanente a reintegrar por Morena. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución relacionados con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena y las irregularidades encontradas en la evaluación correspondiente al ejercicio 2019, en el que determinó que, entre otros, Morena debía integrar por concepto de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias un monto de \$2,982.987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N.), en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

4.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

Atento a los criterios de la Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"³ y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR",⁴ este Tribunal Electoral advierte que de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, la parte actora manifiesta en **esencia los siguientes agravios:**

- a) Aduce que el acuerdo que combate (oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023) se encuentra fundado en un lineamiento que es inconstitucional y solicita se inaplique el artículo 10 de los "Lineamientos para integrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho.

³ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁴ Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

- b) Se duele del oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023, notificado el dieciocho de abril, en el que se procede al cobro del remanente correspondiente a la cantidad de \$2'982,987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 m.n.), con relación al dictamen consolidado INE/CG643/2020, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- c) Solicita se deje sin efectos el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023, relativo al cobro del al remanente y el apercibimiento respectivo.
- d) Manifiesta que no evade las obligaciones que en materia de fiscalización ha contraído, solicita que los descuentos sean razonables de manera proporcional y calendarizados.
- e) Aduce la omisión del Consejo Estatal Electoral de garantizar a Morena el acceso a sus prerrogativas a través de ministraciones suficientes para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.
- f) La violación al principio de certeza jurídica por parte del Consejo Estatal Electoral porque pretende desconocer la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Decreto publicado en el D.O.F. el 02 de marzo de 2023 (Plan B).

4.3. Controversia

La controversia consiste en determinar si el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023, relativo al cobro del al remanente y el apercibimiento respectivo, se encuentra apegado a derecho.

La pretensión

La pretensión del actor es que se deje sin efectos el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023, relativo al cobro del remanente y el apercibimiento respectivo, y;

Se inaplique el artículo 10 de los "Lineamientos para integrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho.

4.4. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que los agravios aducidos por el promovente son por una parte inoperantes y por otra ineficaces e infundados y por tanto se **confirma** el acto impugnado.

4.5. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios de la parte actora serán analizados en orden distinto al expuesto; en principio se abordarán los agravios de manera conjunta los incisos **a)**, **b)** y **c)**; posteriormente **d)**, y **e)** y finalmente se estudiarán el identificado como inciso **f)**.

Sin que ello, en modo alguno depare perjuicio al promovente, porque lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

4.6. Marco normativo

Prerrogativas de los partidos políticos

El artículo 41 de la Constitución General establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El artículo en cita dispone que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, por lo tanto, el financiamiento se integra por los siguientes conceptos:

- a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*
- b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año de la elección.*
- c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.*

El artículo 41 de la Constitución General dispone que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales y que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

La Ley General de Instituciones en el artículo 32 prevé que el INE tendrá a su cargo, entre otras, la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En el artículo 25 del ordenamiento legal en cita, se establece como obligación de los partidos políticos, aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; así como elaborar y entregar los informes de origen y uso de recurso conforme a esa Ley.

La Ley de Partidos en el artículo 77, dispone que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual se encarga de la elaboración y presentación a dicho Consejo del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En ese contexto, se advierte que el objeto de los Lineamientos para remanentes es establecer el procedimiento para el cálculo determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los Organismos Públicos Locales, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Los aludidos lineamientos en los artículos 8 y 10, establecen que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.

Y que, si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos en los Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

4.7. Justificación

4.7.1. Con relación a los agravios del inciso a), b) y c)

El actor aduce que el acto que combate (el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023) se encuentra fundado en un lineamiento que es inconstitucional y solicita se inaplique el artículo 10 de los "Lineamientos para integrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas".

El recurrente se duele del oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023, notificado el dieciocho de abril, a Morena en el que se procede al cobro del remanente correspondiente a la cantidad de \$2'982,987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 m.n.), con relación al dictamen consolidado INE/CG643/2020, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, solicita, se deje sin efectos el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023, relativo al cobro al remanente y el apercibimiento respectivo.

Respuesta:

Los agravios expresados son inoperantes pues el actor parte de una premisa incorrecta, toda vez que el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral, se emitió en cumplimiento al oficio INE/UTF/DA/4022/2023 con relación a los dictámenes consolidados número INE/CG462/2019 e INE/CG643/2020.

Es de señalar, que la autoridad responsable se encuentra obligada a retener a MORENA, en su totalidad, la ministración mensual del financiamiento público de forma inmediata y, en caso de resultar insuficiente, hasta cumplir con la totalidad del monto a reintegrar, derivado de su incumplimiento de reintegrar los remanentes en el plazo establecido por los Lineamientos para remanentes.

Así, porque en el dictamen consolidado INE/CG643/2020 aprobado por el INE se determinó la obligación a MORENA de reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas la cantidad de 2'982,987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 m.n.), con fundamento en los numerales 8 y 10 de los Lineamientos de remanentes.

Por ello, los saldos remanentes que no fueran reintegrados por MORENA en los plazos establecidos se deben ser retenidos, en su totalidad, de la ministración mensual del financiamiento público de forma inmediata siguiente y, en caso de resultar insuficiente, hasta cumplir con la totalidad del monto a reintegrar.

La inaplicación del artículo 10 de los "lineamientos para integrar el remanente" es improcedente, porque estos lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG459/2020, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello, la constitucionalidad de los mismos ya fue analizada.

Por ello, ante el incumplimiento de los partidos políticos de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas en los plazos establecidos, y al no especificarse o limitar cierto porcentaje de la ministración que les será retenida, se tiene que la autoridad electoral estará en posibilidad de retener, en su totalidad, de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda hasta cubrir el monto íntegro del remanente, con fundamento en el artículo 10 de los Lineamientos para integrar el remanente.

El origen del adeudo es válido, ello derivado de la justificación normativa de la devolución o reintegro que se relató a partir del Dictamen consolidado INE/CG462/2019 e INE/CG643/2020 y la correspondiente resolución INE/CG650/2020 emitida en su oportunidad por el Consejo General, además de la detección del remanente del financiamiento público correspondiente a operaciones ordinarias de dicho ejercicio a reintegrar por Morena respecto a la devolución de remanentes del financiamiento público no ejercido, siguiendo la normativa aplicable.

4.7.2. Agravios d) y e)

En lo referente a la manifestación de la parte actora de que no evade las obligaciones que en materia de fiscalización ha contraído, y que solicita que los descuentos sean razonables de manera proporcional y calendarizados, y, a la omisión del Consejo Estatal Electoral de garantizar a Morena el acceso a sus prerrogativas a través de ministraciones suficiente para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.

Respuesta:

Los agravios resultan infundados, con base en las consideraciones siguientes:

Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados.

En ese sentido, aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, presupuestales de racionalidad, austeridad y

anualidad que deben prevalecer los recursos públicos del país, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.⁵

Establecer una medida diversa a la estipulada en los Lineamientos para remanentes, se traduciría en un menoscabo injustificado a los principios que rigen en materia electoral, los recursos a devolver fueron entregados previamente a MORENA, quien no hizo uso de ellos, o habiéndolo hecho, faltó a su deber fundamental de comprobar el destino.

Debe considerarse que los partidos políticos se encuentran sujetos a un régimen de financiamiento mixto, por lo que, pese al cargo necesario a sus ministraciones de financiamiento público, los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público⁶, bajo la modalidad de financiamiento: por militancia de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que reintegrar los remanentes, con el monto total de las ministraciones de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, no afecta el desarrollo de las actividades permanentes de la parte actora, por lo que no se advierte motivo alguno para estimar que al exigir la devolución de los remanentes ordinarios del ejercicio dos mil diecinueve, se le impedirá continuar con el desarrollo de sus actividades permanentes, pues a pesar de las condiciones exigidas por la norma, continuará recibiendo las ministraciones que le permita cumplir con sus actividades ordinarias permanentes.

4.7.3. Con relación a los agravios del inciso f)

El recurrente manifiesta que se viola el principio de certeza jurídica por parte del Consejo Estatal Electoral porque pretende desconocer la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Decreto publicado en el D.O.F. el 02 de marzo de 2023 (Plan B).

Respuesta

Los argumentos expuestos por la parte actora resultan ineficaces, porque no especifica de qué manera le provoca incertidumbre ni en que consiste la falta de certeza el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral, emitido en cumplimiento al oficio INE/UTF/DA/4022/2023 con relación a los dictámenes consolidados número INE/CG462/2019 e INE/CG643/2020, con relación a la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Decreto publicado en el D.O.F. el 02 de marzo de 2023.

Debe señalarse que, si el actor considera que el Consejo Estatal Electoral violó el principio de certeza jurídica, al notificarle el oficio CEEPAC/PRE/SE/483/2023, debió especificar de qué manera se violenta dicho principio de certeza, se relaciona con la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Decreto publicado en el D.O.F. el 02 de marzo de 2023, y en todo caso, en qué sentido le afecta a su esfera jurídica.

Resultando que sí quedó especificado con antelación la legalidad del oficio en cita.

Por otro lado, derivado de todo lo expuesto en la presente sentencia y al no existir vulneración aducida por la parte actora, este órgano jurisdiccional determina innecesario realizar el test de proporcionalidad solicitado.

*En ese sentido se **confirma** el oficio CEEPAC/PRE/S/483/2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notificado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se informó a MORENA el reintegro del remanente por la cantidad de \$2,982,987.67 (dos millones novecientos ochenta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos 67/100 M.N) en cumplimiento al oficio INE/UTF/DA/4022/2023.*

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

⁵ Tesis XXI/2018, "GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 44 y 45.

⁶ Conforme a lo establecido por el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral; personalmente al actor y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE. Como en derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.